



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1

Exp:332-97-AA/TC

Lima

J.T.G. Administradora de Negocios S.R.L.

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a primero del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

*Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia
Nugent
Díaz Valverde,
García Marcelo,*

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso de nulidad que se debe entender como extraordinario interpuesto por J.T.G. Administradora de Negocios S.R.L., contra la Resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en los seguidos por J.T.G. Administradora de Negocios S.R.L., contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La accionante J.T.G. Administradora de Negocios S.R.L. S.A., representada por su Gerente don Jorge Toyohama Gushiken, interpone acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, contra la Resolución N° 471-96-RASS, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, que declara improcedente la renovación de la autorización municipal de funcionamiento y ordena la clausura de local, por violación de la libertad de trabajo y libertad de empresa.

Sostiene la entidad accionante que es propietaria de un centro nocturno, discoteca y venta de licores, ubicado en la calle Preciados N° 153, departamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

201, Urbanización Higuereta, del Distrito de Santiago de Surco; que viene funcionando desde hace cinco años, de acuerdo a ley sin ningún problema, con las respectivas autorizaciones municipales de funcionamiento; que mediante expediente administrativo N° 7616-96, presentado ante la entidad demandada solicitó la renovación de la autorización municipal de funcionamiento, que la clausura del local, fue un acto arbitrario y contrario a la ley por inobsevarse un debido proceso. Ampara su pretensión en lo dispuesto por el artículo 28° de la Ley 23506, incisos primero y segundo.

Admitida la demanda, ésta es contestada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que la niega y la contradice en todos sus extremos, solicitando se la declare infundada, argumentando que no se ha amenazado ni violado derecho constitucional alguno de la accionante; que la accionante conduce un centro nocturno, discoteca y venta de licores, ubicado en la calle Preciados N° 153 departamento 201, urbanización Higuereta del Distrito de Santiago de Surco, y que ha venido funcionando con arreglo a las disposiciones municipales. Que en cuanto a la renovación de la autorización municipal de funcionamiento, solicitada por la accionante en el expediente administrativo N° 7616-96, refiere que por Resolución N° 471-96-RASS, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, ésta fue declarada improcedente, la renovación de la autorización municipal de funcionamiento, ordenándose la clausura del local referido, y encargándose a la Dirección de Serenazgo, Policía Municipal, Oficina de Rentas el cumplimiento de dicha resolución; que la Unidad de Fiscalización del Municipio informó que efectuó un operativo los días tres y cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y se lo encontró funcionando en forma irregular, atentando contra la moral y las buenas costumbres, careciendo del permiso sanitario respectivo. Que una de las funciones de las Municipalidades que expresamente le otorga el artículo 68°, inciso 7) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, es precisamente la de otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de actividades profesionales, y controlar su funcionamiento de acuerdo a lo estipulado en las licencias respectivas.

El Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, declara fundada la acción de Amparo; por consiguiente inaplicable la Resolución N° 471-96-RASS, emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago Surco-Lima. Aduce que se estaría atentando contra la seguridad y estabilidad que requieren los inversionistas, la misma que es promovida y protegida por el Estado, conforme lo señala en la Constitución, en sus artículos cincuentiocho y cincuentinueve, y que a la demandada no se le permitió su derecho de defensa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Dictamen de la Fiscalía Superior opina porque se revoque la sentencia y se declare improcedente la acción de Amparo.

A fojas doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y nueve, corre la resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia revocando la sentencia de Primera Instancia reformándola declarando improcedente la acción de Amparo, porque se interpone contra la Resolución N° 471-96-RASS, de fecha veintidós de mayo, que declara improcedente la renovación de la autorización municipal de funcionamiento solicitada por la actora que ordena la clausura del centro nocturno, discoteca y venta de licores. Que tal derecho no es de naturaleza constitucional, que de admitirse en esta vía la determinación de controversias de esta clase se estaría desnaturalizando el carácter especial de las acciones de garantía.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1.- Que, habiendo señalado la municipalidad demandada en su escrito de demanda que la accionante no cumplió con agotar la vía previa, es necesario, en primer lugar, incluir esta causal de improcedencia.

2.- Que, si bien es cierto del examen de autos aparece que la empresa demandante no agotó la vía administrativa, también lo es que habiéndose ejecutado la resolución municipal cuestionada, es de aplicación la excepción prescrita en el inciso 1º del artículo 28º de la Ley N° 23506;

3.- Que, la municipalidad demandada procedió a clausurar el local de la demandante sin haberle dado el derecho de absolver los cargos que se le imputan, máxime si ésta adjunta las pruebas en autos de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por dicha municipalidad, desvirtuando de esta manera los hechos alegados por la parte emplazada en dicha resolución municipal cuestionada, vulnerándose de este modo su derecho al debido proceso, razón por la cual la acción resulta fundada.

Por estos Fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, y su ley Orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

FALLA:

REVOCANDO la Resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada declaró improcedente la acción de Amparo interpuesta por J.T.G. Administradora de Negocios S.R.L contra la Municipalidad Distrital de Surco; y **REFORMÁNDOLA**, confirmaron la de Primera Instancia y en consecuencia **FUNDADA** la demanda, dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y, los devolvieron.

S.S.

Acosta Sánchez

Nugent

Díaz Valverde

García Marcelo.

IRT.

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ DE LÓPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL